

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

Núm. 3318

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado algunos propietarios y ganaderos de la provincia de Cáceres, en instancia dirigida á este Ministerio con fecha 8 de Octubre último, que se anule la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Junio del corriente año, relativa á la extinción de la langosta, por quitar á las Juntas municipales y propietarios atribuciones conferidas á los mismos por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, y además por los perjuicios que irrogaría á los propietarios de fincas rústicas, á los propietarios de fincas rústicas, aprovechadas á puro pasto, si rigurosamente se aplicara el espíritu de la referida disposición, por las especiales condiciones de los campos de aquella provincia, que carecen de la capa vegetal suficiente para dedicarlos al cultivo agrario, y su roturación ha de ocasionar, con el arrastre de las tierras, la completa inutilización de estas para todo aprovechamiento.

Manifiestan además que en muchos casos la roturación no produce efectos positivos para la destrucción del canuto

de langosta, pudiendo emplearse otros procedimientos que no perjudiquen á la propiedad:

Vistas las razones expuestas por los propietarios de Cáceres que anteriormente se mencionan y la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Junio último, en la que se ordena que tan luego como se haya hecho la declaración de terrenos infestos, los ingenieros, auxiliados por el personal á sus órdenes, señalarán á las Juntas municipales y á los propietarios las labores que deben realizar dentro de las que la ley de extinción de la langosta determina:

Considerando que esta disposición en nada perjudica á los propietarios, ni es contraria á la ley, sino que más bien es una garantía para que las Juntas no procedan arbitrariamente á ejecutar labores que causen perjuicios á la propiedad, cuando pueda obtenerse el resultado que se persigue sin llegar á dicho extremo, y esta razón ha sido la que ha aconsejado el nombramiento de un funcionario técnico que señale las más adecuadas, según las circunstancias, sin que esta disposición menoscabe en lo más mínimo las atribuciones que á las Juntas concede la ley, y sin que ella implique tampoco que forzosamente han de roturarse todas las fincas de pastos, como sin duda han comprendido los exponentes, pues cuando no sea absolutamente necesario se emplearán los demás procedimientos que la ley en su art. 11 señala y que menos perjuicios puedan ocasionar á la propiedad:

Considerando que hallándose perfectamente comprobado por la experiencia que la langosta verifica su aovación en los terrenos dedicados á pastos, donde ninguna labor se efectúa para remover el suelo, y siendo indispensable para destruir el canuto

en aquellos depositado practicar algunas operaciones, por medio de las cuales se exponga aquel á las inclemencias del tiempo, para que éstas y las aves insectívoras lo destruyan, es evidente que estas operaciones han de causar perjuicios á los propietarios y colonos de los terrenos adehesados, y por lo tanto, es muy justo indemnizarlos con la cantidad á que aquellos asciendan y que variará según el procedimiento que se adopte; pues si la intensidad de la plaga no es muy grande, y solo se utilizan las aves de corral para su extinción, éstas, más bien que perjuicios, ocasionarán beneficios, pues destruirán, al par que los huevecillos de langosta, gran número de insectos perjudiciales á las plantas; si se introduce en los terrenos el ganado de cerda, preparado en buenas condiciones, tampoco los daños que cause serán de entidad; la escarificación, efectuada con precauciones, de modo que el aparato penetre muy poco en el terreno, puede, cuando más, destruir una pequeña parte de los pastos del año, mientras que la labor con los arados comunes destruirá la hierba, cuando menos, durante tres años, tiempo mínimo que necesita para cubrir el terreno, siempre que los temporales la favorezcan.

Existen, por lo tanto, perjuicios con la roturación, y es muy justo que estos se compensen debidamente, para lo cual es indispensable arbitrar recursos con que satisfacerlos, y no existiendo en los presupuestos generales del Estado cantidad alguna destinada á este atención; es preciso aplicar á ella una parte de los que se recauden en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley, consignándose este gasto en el presupuesto de que trata el art. 16 de la misma, puesto que es uno de los que hay que satis-

facer para conseguir la estirpación de la plaga;

Y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no ha lugar á la derogación de la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Junio del corriente año, por no ser contraria á la ley ni causar ningun perjuicio á los propietarios de terrenos dedicados á pastos; y

2.º Que no se haga roturación sin indemnización previa al propietario, arbitrando los recursos al efecto por los procedimientos que determina el art. 18 de la misma ley, tomando como base para su graduación del detrimento de rentas los propios tipos tributarios del terreno, conforme á sus respectivas cartillas evaluatorias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—Toca.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES CIRCULARES

El cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos es siempre obligación inexcusable de los ciudadanos; pero generalmente en el propio interés individual y en los derechos que en ella se reconocen está la más firme y eficaz garantía de su respeto y observancia.

Sólo cuando estas leyes son de carácter administrativo y miran á un alto fin social, bien sea de orden moral ó simplemente fisiológico, ó de uno y otro á la vez, incumbe de un

modo especialísimo á la Administración el velar por que se cumpla con exactitud el precepto legislativo y no se eluda bajo falsas apariencias de legalidad aquello que, por ser de interés de la comunidad, no lo es en particular de ninguno de sus miembros, aunque á todos alcancen en definitiva los provechos de su aplicación ó los perjuicios de su inobservancia. Tal sucede con las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de este año y de su reglamento, que por su doble fundamento ético-fisiológico importa á la sociedad en general, representada por el Poder público, que no se burle por la astuta codicia de unos pocos, aprovechando la inatención de las Autoridades y la indiferencia que el público suele mostrar en esta clase de asuntos. Y como quiera que ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que algunas veces y en algunas localidades se infringen los preceptos del art. 6.º de la referida ley y el 10 de su reglamento bajo pretextos artificiosos de fines artísticos ó literarios, que en realidad no son sino disfraz del lucro y de la explotación de que son víctimas infelices menores adscritos á Compañías teatrales y gimnásticas y cuadrillas de toreros, con perjuicio de su desarrollo físico y facultades intelectuales y de su educación moral las más de las veces;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se llame la atención de V. S. acerca de la necesidad de velar constante y cuidadosamente por la exacta y rigurosa observancia del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de este año y 10 del reglamento de 13 del actual, no consintiendo la formación y funcionamiento de compañías en las que figuren menores de diez y seis años, destinados á trabajos de agilidad, fuerza ó dislocación, ó á cualquiera otro espectáculo público, aunque revista el trabajo carácter literario ó artístico; á cuyo efecto no deberá V. S. autorizar espectáculo alguno sin que el Director acredite previamente que entre los artistas de su Compañía no los hay menores de diez y seis años; entendiéndose que las disposiciones de la ley sólo hacen referencia á las Compañías ó Sociedades constituidas con un fin notoriamente industrial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Ugarte. Sres. Gobernadores civiles de.....

Vistas las instancias presentadas por varios Vocales-Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, en solicitud de que se determine si para el próximo reemplazo han de seguir ejerciendo los cargos referidos y los de suplentes de los mismos aquellos Facultativos que fueron nombrados en Diciembre de 1899 para desempeñarlos en el corriente de 1900, ó si se ha de proceder á la celebración de nuevos concursos y nombramientos de los referidos Vocales y suplentes

por las Comisiones provinciales para el reemplazo de 1901.

Considerando que, por virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de ley de 25 de Diciembre último, no se ha verificado en el año actual alistamiento para el reemplazo del Ejército y las subsiguientes operaciones de sorteo y clasificación, sino solamente las de revisión de los soldados condicionales y excluidos temporalmente en los tres reemplazos anteriores:

Considerando que el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 preceptúa que la duración de los cargos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos, y que la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, al prevenir que los expresados facultativos deben cesar en el ejercicio de sus funciones en 31 de Diciembre del año para que son nombrados, se inspiró naturalmente en la continuidad que hasta entonces tuvieron siempre las operaciones del reclutamiento, sin prever que pudieran dejar de practicarse algún año:

Considerando que según lo antes expuesto es evidente que los nombrados para cubrir las plazas de Vocales y Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas en Diciembre de 1899, lo fueron en el supuesto y con el fin principal de practicar sus funciones en el reconocimiento de los mozos del reemplazo de 1900 y demás operaciones del mismo, sin que el hecho de que hayan verificado durante él los de revisión de los reemplazos anteriores constituya sino una parte de su cometido.

Considerando que la limitación del año del reemplazo para la duración de estos cargos, y la fecha señalada para su provisión en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, obedecieron, según la misma expresa, á la razón fundamental de que los Médicos de las Comisiones mixtas deben poseer la confianza de la Corporación que la elige, y esta condición concurre en los actuales, toda vez que continúan funcionando, por el aplazamiento de la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, las Comisiones permanentes que los nombraron;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que procede que los Vocales Médicos y sus suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, nombrados por las Comisiones provinciales para las operaciones del reemplazo no realizado de 1900, deben continuar ejerciendo dichas funciones en el de 1901, que es en realidad el primero que se verifica después de su nombramiento; no practicándose, por lo tanto, este año el concurso que preceptúan el Real decreto de 5 de Enero de 1857 y Real orden de 26 de Noviembre de 1898, á no ser en el caso de que hubiera ocurrido alguna vacante natural que sea preciso cubrir; y entendiéndose que esta disposición ha de aplicarse sólo á los nombrados en dicha época, y por

lo que respecta al reemplazo que por no hacerse en 1900 se practicará en 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3328

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 de Noviembre último, se publica la siguiente circular de la Dirección general de Sanidad:

«Habiéndose presentado casos numerosos de infección por la triquina en la capital de Murcia, y siendo posible que varios de los productos alimenticios allí elaborados en época reciente hayan sido expedidos á diferentes puntos de la Nación, pudiéndose así originar la propagación de la enfermedad en puntos diversos; esta Dirección general, en cumplimiento de sus más sagrados deberes, se dirige á V. S. recomendándole que ordene á todos los dependientes del ramo cumplan con el mayor rigor todo cuanto está mandado respecto á inspección de carnes frescas, embutidos varios y conservas de todas clases, poniendo estos productos á disposición de los laboratorios provinciales y municipales y del titulado de Alfonso XIII, que es el del Estado, para el debido estudio y determinación de la existencia de agentes infecciosos.

Espero del reconocido celo de V. S. preste una atención especial á este asunto de la salud pública, para evitar, en cuanto cabe en lo posible, se repita lo que en estos momentos ocurre en la capital de Murcia, procediendo, en su consecuencia, con todo el rigor conveniente.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan y hagan cumplir con el mayor interés cuando está mandado respecto á la inspección de carnes frescas, embutidos y conservas de todas clases, y muy especialmente en las que se reciban de Murcia, con el fin de evitar que se repita lo que en aquella capital está pasando.

Del recibo del presente BOLETIN se servirán darme aviso.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1900.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Circular núm. 3320

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que tam-

bién se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 29 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Señas que se citan

De Juan Murillo Sánchez y Gabriel Romero, vecinos de Fuente Obejuna.—Un burro de 2 años y 3 meses, de seis cuartas y media, rucio oscuro, algunos pelos blancos y los cascos de las manos algo largos; y otro burro de 16 á 18 años, grandote, rucio muy claro, manchas blancas en el lomo, anchos capones y los cascos de las manos largos.

De D. Joaquín Pérez Carretero, vecino de Castro del Río.—Una yegua entrepelada, más de la marca, cabos negros, con una marca perdida. Dejó de criar hace un mes.

De Juan Arévalo Cejudo, Atanasia Nevado Rodríguez y Pedro Avilés y Rueda, vecinos de los Pedroches.—Una burra rucia, alzada regular, de 9 años, sin hierro; otra pelo negro, mediana, de 18 años, y un burro rucio, alzada regular, de 8 años y sin hierro.

De Juan Aguilera Caballero, vecino de Lucena.—Una burra grande, de 4 años, un poco corba de las manos, parda clara, descubierta de huesos, con rastra mula de 4 meses, herrada en la tabla del pescuezo.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3335

Número del expediente 4 629

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Salvador Barea Fernández, vecino de Martos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Los tres amigos*, de mineral hierro sita en el término de Lucena y sitio conocido por cerro de las Monjas, propiedad de D. Francisco Gómez, que linda al Norte con el camino de Lucena á Jauja; al Sur y Este con terreno del señor Marqués de Campo de Aras, y al Oeste con terreno del señor Gómez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide más alta del cerro de las Monjas; desde este punto y con dirección Norte se medirán 200 metros; al Sur 300 metros; al Este 250 metros, y al Oeste 250 metros, quedando así cerrados los cuatro ejes de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus recla-

maciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Noviembre de 1900.

—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3336

Número del expediente 4.635

Hago saber: que por D. José María Prados y Luque, vecino de Benamejí, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral hulla, sita en el término de Encinas Reales y Rute, y sitio conocido por el Bujeo, al Norte del río Genil y de los llamados Tajos de la Cabrera; que linda por el Norte con tierras de Francisco de Paula Luque Moyano y otras del cortijo del Chotón; por el Este con tierras de Francisco Paula Luque, D. Antonio Moscoso y otros; por el Sur con los llamados Tajos de la Cabrera, y por Oeste con más tierras del cortijo del Chotón, pertenecientes á los colonos José Ruano, León Reina, herederos de José Hinojosa y otros. El perímetro denunciado pertenece á Francisco de Paula Luque Moyano, D. Antonio Moscoso López y otros, en el término de Rute y en el de Encinas Reales, de los herederos del señor Duque de Medinaceli; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida aquel en que la vereda que vá de la aldea de Vadofresno á Iznájar, corta el cauce del arroyo, ordinariamente seco, llamado del Bujeo, que desemboca al Genil por entre los Tajos de la Cabrera, los cuales están situados al Sur del citado punto de partida, á una distancia de 220 metros próximamente. El dicho arroyo es el límite jurisdiccional de los términos de Encinas Reales y Rute, y el punto de partida está situado en el mismo, entre propiedades contiguas de Antonio Moscoso López y Antonio Moreno Cobos. Desde este punto de partida se medirán en dirección al Norte 170 metros y se clavará la 1.^a estaca; desde esta al Este se medirán 150 metros y se clavará la 2.^a; desde esta á la 3.^a se medirán en dirección al Sur 400 metros; de la 3.^a á la 4.^a en dirección al Oeste 400 metros; desde la 4.^a á la 5.^a en dirección al Norte se medirán 400 metros, y desde la 5.^a á la 1.^a en dirección al Este 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias denunciadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Noviembre de 1900.

—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3337

Número del expediente 4.625

Hago saber: que por D. Rafael Ji-

ménez Castillejo, vecino de Villaharta, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada *San Fernando*, de mineral plomo y otros, sita en el término de Villaharta y sitio conocido por Cerca de Mariano Valera; lindando por N. con camino de Villaharta á la carretera de Córdoba á Almadén y con los cercados de D. José Galán y el denominado de la Mamerta; por S. con arroyo del Pilar y cercado de la viuda de D. Miguel Valero; por E. con arroyo del Pilar y los huertos de D. Juan Martín Moreta y de D. Gabriel Castillejo, y por Oeste con cercado de don José Doval Galán y con otro de don Elías González; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el espacio que existe entre el pozo y alberca del huerto de D. Juan Valera, y después en dirección N. se medirán 800 metros colocándose la 1.^a estaca; en dirección S. se medirán 800 colocándose la 2.^a; en dirección E. se medirán 400 colocándose la 3.^a, y por O. otros 400 colocándose la 4.^a, formando el perímetro de las pertenencias designadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Noviembre de 1900.

—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3338

Número del expediente 4.626

Hago saber: que por D. Juan Güeto Roldán, vecino de Doña Mencía, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Francisco Solano*, de mineral hierro, sita en el término de Castro del Río y parage conocido por el cerro del Castillo, terrenos del cortijo de las Cuevas, de la propiedad del señor Duque de Uceda, vecino de Madrid, que lindan por todos sus vientos con terrenos del expresado señor Duque; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una piedra como de un metro de largo enclavada en la corona del dicho cerro del Castillo, y se medirán á Norte 100 metros fijando la 1.^a estaca; desde esta á Este 150 metros y 2.^a estaca; desde esta á Sur 400 metros y 3.^a estaca; desde esta á Oeste 300 metros y 4.^a estaca; desde esta á Norte 400 metros y 5.^a, y desde esta otros 150 metros para llegar á la 1.^a, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este

edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Noviembre de 1900.

—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 3313

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta llevada á ejecución para el arriendo, con la facultad á la exclusiva en su venta al por menor, de los grupos de líquidos, carnes y sal, durante el año de 1901, rectificadas en aumento los precios de venta de expresadas especies, se anuncia una segunda, la que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, desde las diez á las doce de la mañana, trascurridos los diez días, contados desde el siguiente á aquel en el que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 23.814 pesetas 59 céntimos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, la que será presidida por el señor Alcalde, con asistencia de dos Concejales y del Notario público; siendo requisito indispensable para hacer proposición el consignar, por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente, 1.190 pesetas 72 céntimos, 5 por 100 del tipo señalado, y el rematante á quien se le adjudique el arriendo, como fianza definitiva, depositará en efectivo metálico, por medio de escritura pública, el 10 por 100 del total importe del remate, cuya cantidad se depositará en la Caja municipal y no le será devuelta sin antes haber cumplido todas las obligaciones contraídas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas al modelo final, las que podrán presentarse desde hoy hasta el día de la subasta en la Secretaría del Municipio.

Luque 28 de Noviembre de 1900.—Miguel Cruz.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal talón número, con capacidad legal para ser rematante, hace proposición á las especies de consumos de los grupos de líquidos, carnes y sal, durante el año de 1901, con la facultad á la exclusiva en su venta al por menor por la cantidad de, ofreciendo cumplir todas las obligaciones establecidas para el arriendo.

Luque de de 1900.—Firma y rúbrica del interesado.

POSADAS

Núm. 3314

Don Francisco E. Uceda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1901, se anun-

cia al público por término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que la misma se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro de citado término las reclamaciones que crean oportunas.

Posadas 26 de Noviembre de 1900.

—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 3322

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento por el señor Administrador de Hacienda de esta provincia, para el arriendo á la exclusiva del grupo de alcoholes, aguardientes y licores, y los de líquidos sal y carnes, durante el año próximo de 1901, se señala para la subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y por el sistema de pujas á la llana, de once á doce de la mañana del día que haga diez, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si aquel fuera festivo, estando de manifiesto desde el día de hoy en esta Secretaría las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para referido remate.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, se publica el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 27 de Noviembre de 1900.

—Pedro Higuera.

BLAZQUEZ

Núm. 3326

Don Luis Esquinas Cabrera, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal y aprobado por la Administración de Hacienda el arriendo con facultad de venta exclusiva al por menor de las especies á que se contrae el capítulo 27 de su reglamento, durante el periodo de uno á tres años, que empezará en Enero próximo, y cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de diez á doce de su mañana del octavo día al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 4.980 pesetas 18 céntimos, con arreglo á las condiciones que se detallan en el pliego que, unido al expediente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de las personas que deseen examinarlo.

Blázquez 27 de Noviembre de 1900.

—Luis Esquinas.—El Secretario, Pedro Molléja.

Instituto provincial de Caba

Núm. 3316

ANUNCIO

Con arreglo á lo que dispone la Real orden de 31 de Agosto último y á las atribuciones que le confiere el artículo 36 del Real decreto de 20 de Julio del mismo, este Claustro ha acordado abrir concurso para la provisión de una plaza de Auxiliar supernumerario gratuito de la Sección de Ciencias de este Instituto; teniendo derecho el que la obtenga á hacer suyo el sueldo del Auxiliar numerario á quien sustituya cuando éste pierda transitoriamente su carácter de tal por hallarse desempeñando alguna Cátedra vacante.

Para poder figurar en el concurso se necesita ser español, mayor de veintidós años, Licenciado en Ciencias ó tener aprobados los ejercicios del grado, y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

Las instancias, acompañadas de los documentos que acrediten las circunstancias expuestas y de una hoja de servicios y méritos, se dirigirán al señor Director de este Instituto, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra 28 de Noviembre de 1900.—El Director, José Cabello.

Núm. 3316

ANUNCIO

En virtud de las atribuciones que confiere á los Claustros el art. 36 del Real decreto de 20 de Julio último, se anuncia la provisión de una plaza de Ayudante gratuito de la clase de Dibujo de este Instituto de segunda enseñanza.

Para optar á ella se necesita ser español y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones legales y de una hoja de méritos y servicios, se dirigirán al señor Director de este Instituto, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabra 28 de Noviembre de 1900.—El Director, José Cabello.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 3317

Don Diego Dávila y Godoy, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente hago saber: que habiendo cesado en el ejercicio de su cargo el Procurador del Colegio de esta ciudad, Don Rafael Valle Pelaez, he acordado anunciarlo para que en el término de seis meses, contados desde la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva, puedan hacerse en este Decanato las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere, á fin de devolverle la fianza que tenía prestada para el desempeño de expresado cargo.

Sevilla veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos.—Diego Dávila.—El Secretario del Decanato, Antonio de Vera.

Núm. 3333

En virtud del presente hago saber: que habiendo sido suspendido en el ejercicio de su cargo el Procurador del Colegio de esta ciudad, Don Alfredo Ariznavarreta y Sánchez de Nieva, he acordado anunciarlo, para que en el término de seis meses, contados desde la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva, puedan hacerse en este Decanato las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere, á fin de devolverle la fianza que tenía prestada para el desempeño de expresado cargo.

Sevilla veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos.—Diego Dávila.—El Secretario del Decanato, Antonio de Vera.

POZOBLANCO

Núm. 3325

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que las noches del diez y ocho al diez y nueve del actual sustrajeron de la posesión denominada Curtidor, término municipal de Pedroche, las caballerías que se expresarán, propiedad de don Juan Blanco Herrador, de aquellos vecinos, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que con tal motivo instruyo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, procedan por medio de sus agentes á la busca de dichos semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—Por su mandado, Pedro Cabrera.

Señas de las caballerías

Una yegua blanca, platera, de veinte años, herrada y más de la marca.

Otra castaña clara, de ocho años, alzada y herrada como la anterior, un poco fronticia; y

Un caballo castaño, de cinco años, negro, con tres dedos más de la marca y la cola cortada.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3327

ANUNCIO

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse, en virtud de orden del Excelentísimo señor Intendente Jefe de la Sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra, fecha 18 de Octubre último, á la venta, por su-

basta pública, de los aprovechamientos de salvado y aechaduras que se produzcan de la elaboración de harinas de este Establecimiento, desde 1.º de Enero de 1901 á fin de Diciembre del mismo año y un mes más de 1902, si conviene á la Administración militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Fábrica, sito molino de San Rafael (Campo de la Verdad), el día 5 de Enero próximo, á las doce del día, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia el correspondiente pliego de condiciones, todos los días, hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello de la clase 12.ª, y acompañadas del respectivo talón del depósito de garantía, cuyo importe, con las cantidades del precio de los artículos, aparecerá calculado en el estado de precios límites que previa y oportunamente tendrá publicación.

Dichas proposiciones han de estar firmadas por sus autores; no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra el precio del quintal métrico de salvado y aechaduras, debiendo estar arregladas á cuantas prescripciones referentes al objeto se estipulan en el pliego de subasta y al siguiente modelo.

Córdoba 29 de Noviembre de 1900.—Luis Giménez.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de, y domiciliado en la calle ó plaza de, enterado del anuncio, pliego de condiciones y estado de precios límites para contratar la venta de los aprovechamientos de salvado y aechaduras que se produzcan de la elaboración de harinas en la Fábrica militar de esta plaza, desde 1.º de Enero de 1901 á fin de Diciembre del mismo año y un mes más de 1902, si conviene á la Administración militar, se comprometo á adquirir los expresados artículos á los precios siguientes:

El quintal métrico de salvado á (en letra) tantas pesetas.

El quintal métrico de aechaduras á (en letra) tantas pesetas.

(Fecha y firma.)

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

NOMINAS con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES de revista.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y rebajas.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA